



CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE
El delito de la atentada ordenación de mujeres.
Decreto General

I. TEXTO*

Congregatio pro Doctrina Fidei

Decretum Generale de delicto attentatae sacrae ordinationis mulieris

Congregatio pro Doctrinae Fidei, ad naturam et validitatem sacramenti sacri ordinis tuendam, vigore specialis facultatis sibi a suprema Ecclesiae auctoritate in casu tributae (cfr. can. 30 *Codici Iuris Canonici*), in Congregatione Ordinaria diei 19 decembris 2007, decrevit:

Firmo praescripto can. 1378 *Codici Iuris Canonici*, tum quicumque sacrum ordinem mulieri conferre, tum mulier quae sacrum ordinem attentaverit, in excommunicationem *latae sententiae* Sedi Apostolicae reservatam incurrit. Si vero qui mulieri sacrum ordinem conferre vel mulier quae sacrum ordinem recipere attentaverit, christifidelis fuerit *Codici Canonum Ecclesiarum Orientalium* subiectus, firmo praescripto can. 1443 eiusdem Codicis, excommunicatione maiore puniatur, cuius remissio etiam reservatur Sedi Apostolicae (cfr. can. 1423 *Codici Canonum Ecclesiarum Orientalium*).

Hoc decretum cum in *l'Osservatore Romano* evulgabitur, statim vigere incipiet.

Gulielmus Card. Levada
Praefectus

Angelus Amato, S.D.B.
Archiepiscopus tit. Silensis
Secretarius

* Communicationes 40, 2008, 87. Traducción propia. El Decreto fue publicado en *l'Osservatore Romano* el 30 de mayo de 2008.

Congregación para la Doctrina de la Fe

Decreto general sobre el delito de la atentada ordenación sagrada de una mujer

La Congregación para la Doctrina de la Fe, para tutelar la naturaleza y la validez del sacramento del orden sagrado, en virtud de la facultad especial a ella conferida en el caso por la suprema autoridad de la Iglesia (cfr. c. 30, *Código de Derecho Canónico*), en la Congregación Ordinaria del 19 de diciembre de 2007, decretó:

quedando firme lo dispuesto en el c. 1378 del *Código de Derecho Canónico*, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica tanto quien hubiera atentado conferir el orden sagrado a una mujer, como la mujer que hubiera atentado recibirlo. Si el que hubiera atentado conferir el orden sagrado a una mujer, o la mujer que hubiera atentado recibirlo, fuera un fiel sujeto al *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, quedando firme lo dispuesto en el c. 1443 del mismo Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión también se reserva a la Sede Apostólica (cfr. c. 1423 del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*).

Este decreto entrará inmediatamente en vigor desde el momento de su publicación en *L'Osservatore Romano*.

William Card. Levada
Prefecto

Angel Amato, S.D.B.
Arzobispo titular de Sila
Secretario

II. COMENTARIO

1. *Introducción*

El Decreto del 19 de diciembre de 2007 de la Congregación para la Doctrina de la Fe, publicado el 30 de mayo de 2008 en *L'Osservatore Romano*, viene a tutelar la naturaleza y la validez del orden sagrado, es decir, diaconado, presbiterado y episcopado, castigando con las sanciones penales más graves previstas en el CIC y en el CCEO el atentado de conferir el sacramento del orden a una mujer. Se trata de una medida extrema, adoptada tras las declaraciones del Magisterio de la Iglesia realizadas sobre esta materia y después de las anteriores sanciones impuestas a unas mujeres determinadas, frente al intento de conferirles el sacramento del orden, concretamente el presbiterado, en el año 2002, como luego indicaremos, y tras la persistencia de algunas agrupaciones, por ejemplo "Roman Catholic Womenpriests", en mantener ideas contrarias a esta doctrina, llegando incluso en algún caso a realizar acciones concretas contrarias a lo establecido por la Iglesia. Analizaremos, en primer lugar, el delito de la atentada celebración de los sacramentos, tipificado en el c. 1378 del CIC y que es donde sistemáticamente se encuadra este delito, y posteriormente el delito concreto tipificado en el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2. *La atentada celebración de los sacramentos (c. 1378, &2)*

El decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe califica la ordenación de mujeres como un delito de "atentado"¹ en la celebración de los sacramentos. Vamos a exponer, por tanto, la tipificación de esta figura delictiva en la legislación canónica.

a) Conceptos generales

El c. 1378, &2 trata del delito de atentado en la celebración del Sacrificio Eucarístico y en el de la penitencia, mientras que el c. 1379 trata sobre la simulación en la administración de los sacramentos. Las fuentes indicadas para estos cánones nos remiten a los cc. 2322, 1º y 2366 del CIC de 1917 para el c. 1378, &2, mientras que no se indica ninguna para el c. 1379, si bien, como luego veremos, son las mismas.

¹ El texto del Decreto emplea explícitamente el término de "attentaverit" para referirse tanto a quién confiere el sacramento como a la mujer que lo recibe.

Hay que señalar, de antemano, que el CIC de 1917 no tipificaba exactamente el delito del atentado en la celebración de los sacramentos: el c. 2322, 1º establecía que “el que no ha recibido el orden sacerdotal... si *simula* la celebración de la Misa u oye la confesión sacramental, incurre ipso facto en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica; el que no es clérigo debe además ser privado de las pensiones o cargos que pueda tener en la Iglesia y castigado con otras penas, en proporción con la gravedad de su culpa; el clérigo debe ser depuesto”.

La doctrina calificaba los delitos aquí contenidos como de “usurpación de funciones sacerdotales” indicando que el canon contenía las siguientes figuras delictivas: a) *simular la misa*, esto es fingir que se celebra de modo tal que los asistentes crean que se está celebrando una misa de verdad, señalando que “el delito se consuma cuando el simulador aparece en el altar revestido en actitud de celebrar”; b) *simular la confesión*, esto es confesarse sacramentalmente con un no sacerdote; y c) *realizar otros ritos o funciones* que el derecho atribuía exclusivamente al ordenado de presbítero². El c. 2366, por su parte, penalizaba al sacerdote que oyerá confesiones sin la jurisdicción necesaria³.

La actual legislación penal canónica distingue más nítidamente los delitos de “atentado” y de “simulación” en la celebración de los sacramentos. Los antecedentes de los cc. 1378 y 1379 decían en su primera redacción:

“Can. 55, &1. In poenam latae sententiae interdicti, vel, si sit clericus, suspensionis, incurrit:

- 1) qui, potestate sacerdotali carens, Eucharistici Sacrificii celebrationem ad malum finem simulat;
- 2) qui, cum sacramentalem absolutionem dare valide nequeat, eum impertire se fingit vel sacramentalem confessionem audit.

&2. Pro delicti gravitate aliae poenae, non exclusae excommunicatione, addi possunt⁴”

Formulación que, como puede apreciarse, seguía lo establecido en el c. 2322 del CIC de 1917, y que se complementaba con el canon siguiente. “Qui ad malum finem, praeter casus, de quibus in can. 55 sacramentum se administrare simulat, iusta poena puniatur⁵”.

2 T. Gacía Barberena, Comentarios al Código de Derecho Canonico IV, Madrid 1964, 465.

3 Ibid., 531.

4 Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur, Typis Polyglottis Vaticanis 1973, can. 55.

5 Ibid., can. 56.

La revisión posterior supuso un profundo cambio en el texto preparado, ya que el proyectado c. 55 (actual c. 1378) fue objeto de varias observaciones, especialmente en relación con la tipificación específica del delito de la absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento: se advirtió “que el delito de la absolución del cómplice en pecado torpe no se ha configurado distintamente; pues la norma del &1, 1º está redactada de forma tan general que, en virtud de la misma, también se castiga al reo de la absolución del cómplice sólo si, en la parte de los sacramentos, hay una especial que declare inválida tal absolución”, por lo que, aunque la redacción de la norma parecía suficiente si se atendía a la técnica jurídica, no les gustaba a algunos consultores y pedían que expresamente se tipificase el delito de la absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento para que se subrayase el valor pedagógico de esta pena. Petición que fue aceptada, así como que la pena fuera en este caso de excomunión *latae sententiae*⁶, surgiendo de esta forma la configuración del actual c. 1378, &1. Posteriormente se introdujo el término “attentat” en el actual c. 1378, &2, en lugar del original “simulat”⁷. Por su parte, en la revisión del c. 56 (actual c. 1379) se suprimió la expresión “ad malum finem” porque si existe dolo, requisito necesario para que haya delito, el fin será siempre malo⁸.

El c. 1378, &2, por tanto, tipifica específicamente el delito del *atentado* en la celebración del Sacrificio Eucarístico y en la del sacramento de la penitencia⁹, mientras que el c. 1379 hace otro tanto sobre el delito de la *simulación* en la celebración de los sacramentos: la figura del atentado, en términos generales, supone la realización de un acto sin la capacidad jurídica requerida para ello por parte de quien lo pone¹⁰, mientras que la simulación implica que el autor de la misma tiene la necesaria capacidad jurídica para realizar el acto pero no quiere hacerlo, si bien externamente da a entender que sí lo realiza¹¹. Digamos, finalmente, que el CCEO contempla únicamente el delito de simulación en la celebración de la divina liturgia y de los sacramentos (c.1443).

6 Communicationes 7, 1975, 309-10.

7 Communicationes 16, 1984, 49.

8 Communicationes 7, 1975, 310.

9 Dejamos de lado el análisis del delito tipificado en el c. 1378, §1, es decir la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, ya que si bien también puede calificarse de “atentado”, tiene una especificidad propia que le aparta del objeto de este comentario.

10 Véase, por ejemplo, el c.1394, §1.

11 Canon 1101, §2.

b) El atentado del Sacrificio Eucarístico (c. 1378, &2, 1º)

La primera figura delictiva viene así descrita en el c. 1378, &2, 1º: quien, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, atenta la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico. El c. 900, &1 establece que “solo el sacerdote válidamente ordenado es ministro capaz de confeccionar el sacramento de la Eucaristía”, indicando su &2 que “celebra lícitamente la Eucaristía el sacerdote no impedido por ley canónica”. El *autor* de este delito, por tanto, puede ser cualquier fiel no promovido al orden sacerdotal, sea un laico o un diácono, ya que no tiene la capacidad canónica requerida para ello, y supuesto, lógicamente, que haya obrado con dolo (c. 1321) y que no tenga ninguna circunstancia que modifique su imputabilidad (cc. 1322-1324).

El *delito* consiste en realizar “la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico” y tiene lugar o bien cuando se efectúa completamente el rito de la celebración de la Misa según el ritual previsto en los libros litúrgicos, o bien cuando se realiza una parte esencial de la acción litúrgica que constituye el Sacrificio Eucarístico, esto es, la plegaria eucarística que transcurre entre el Prefacio y el Padre Nuestro, si bien algún autor opina que no es necesario que se produzca el acto sino sólo que el acto realizado por el no sacerdote sea apto para inducir a engaño por lo que tampoco es necesario que se termine la misa o que se simulen sus partes esenciales ya que la ley no habla de celebrar misa sino sólo de atentarla¹². La *pena* establecida es de entredicho *latae sententiae*, o, si se trata de un diácono, de suspensión *latae sententiae*, pudiendo añadirse otras penas según la gravedad del delito, sin excluir la excomunión.

Hay que recordar, además, que el m. pr. “Sacramentorum sanctitatis tutela” califica este delito como uno de los denominados *graviora delicta*, estando reservada su remisión a la Congregación para la Doctrina de la Fe¹³. El mismo documento también califica como *graviora delicta* una acción delictiva muy semejante a la anterior, si bien técnicamente distinta: la simulación del sacrificio eucarístico, sancionada en el c. 1379 con una pena justa, estando igualmente reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe tanto el proceso para la imposición de la pena como su remisión¹⁴.

12 T. García Barberena. o.c., 465.

13 Juan Pablo II, *Litterae apostolicae motu proprio datae Sacramentorum Sanctitatis tutela: normae substantiales et normae processuales*, 30 Aprilis 2001, art. 2, §1, 2º. Véase F. R. Aznar Gil, *Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela y comentario*, REDC 61, 2004, 433-72.

14 *Ibid.* El delito de simulación (c. 1379) presupone que la persona que así administra el sacramento tiene la capacidad canónica requerida para ello, a diferencia del atentado, si bien falta la debida intención: el que simula la administración de los sacramentos practica externa y conscientemente los ritos y ceremonias propios de la recta y válida administración del sacramento, y los fieles son conscientes de

c) *El atentado del sacramento de la penitencia (c.1378, &2, 2º)*

La segunda figura delictiva del atentado en la celebración de los sacramentos se refiere al sacramento de la penitencia y, excluida la figura delictiva contemplada en el c. 1378, &1, se describe así: quien, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, atenta¹⁵ impartirla u oye la confesión sacramental.

El elemento objetivo del delito, es decir el *delito* aquí configurado, es doble, partiendo siempre de la invalidez de la absolución sacramental: a) el delito de la “atentada absolución” que se tiene cuando alguien oye la confesión e imparte la absolución por la fórmula que, de por sí, es objetivamente válida pero que sin embargo en el caso es ineficaz porque no la puede dar; y b) “oir la confesión”, aún sin impartir la fórmula de la absolución, señalándose que el delito ya se considera consumado cuando se empieza la misma audición de la confesión¹⁶.

El *autor* de este delito viene descrito así en el c. 1378, &2, 2º: “qui... cum sacramentalem absolutionem dare valide nequeat”. Conviene recordar que sólo el sacerdote es ministro del sacramento de la penitencia (c.965), requiriéndose expresamente para la validez de la absolución” que el ministro, además de la potestad de orden, tenga facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución” (c.966, &1)¹⁷. Los cc. 967-968, 976 y 144 regulan la concesión y el ejercicio de esta facultad, así como el c. 974 la revocación de la misma.

La doctrina, sin embargo, no está de acuerdo en delimitar la autoría de este delito. V. De Paolis, por ejemplo, indica que “el sujeto del delito, por el tenor obvio del texto, puede ser cualquier fiel cristiano, clérigo o no, tal como manifiesta y expresamente se dice. Pues la pena prevista para los fieles no clérigos es el entredicho; para los clérigos la suspensión”. Pero el mismo autor indica que no faltan razones para dudar de esta interpretación obvia, incliniéndose porque en este caso el autor del delito sólo puede ser un sacerdote

que es una celebración externamente válida y no una broma, farsa, representación, etc., pero el sacramento no se produce bien por expresa exclusión de la debida intención, bien por la utilización consciente de una materia sólo aparentemetne válida.

15 La versión castellana del CIC traduce el término latino de “attentat” por “trata de darla” lo cual no es correcto.

16 V. De Paolis, De delictis contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae, Periodica 79, 1990, 185.

17 Ibid., 180, indica que “esta facultad no confiere la potestad de remitir los pecados, que ya se tiene por el orden sagrado, sino que hace hábil al sacerdote para el libre y válido ejercicio de su potestad de orden... Que esta facultad se conceda por la intervención especial de la autoridad eclesiástica competente depende, sin duda, de la disposición positiva de la Iglesia. En teoría, de por sí nada prohíbe que esa facultad se conceda por la misma ordenación sagrada”.

ya que éste “tiene potestad de remitir los pecados, pero en el caso no tiene facultad de ejercer esta potestad, no puede dar válidamente la absolución” bien porque nunca tuvo esta facultad, o porque cesó o le fue revocada, o porque no la tiene sobre determinadas personas o en un territorio determinado, o porque existe un óbice que prohíbe la absolución sacramental para la validez y esto habitualmente o por modo de acto¹⁸. G. P. Montini y otros autores, por contra, consideran que el autor de este delito puede ser tanto un sacerdote, lógicamente desprovisto de la necesaria facultad para oír confesiones, como un diácono o un laico, que ni siquiera posee la potestad de orden¹⁹. Opinión que también compartimos nosotros: el canon habla de quién no puede dar válidamente la absolución, es decir no está capacitado para ello canónicamente, sin distinguir la causa de tal incapacidad y por ello “atenta” impartirla u oye la confesión sacramental.

La *pena* establecida en el c. 1378, &2 es *latae sententiae* de entredicho para los laicos, y de suspensión también *latae sententiae* para los clérigos, indicando el c. 1378, &3 que pueden añadirse otras penas, según la gravedad del delito, no excluida la excomunión que, en este caso, deberían ser aplicadas mediante un proceso judicial o extrajudicial²⁰.

3. *El delito de atentado del sacramento del orden*

El Decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe que estamos analizando, y por el que se califica como delito de atentado del sacramento del orden la ordenación de una mujer, así como que establece las penas correspondientes, se inserta dentro de la tutela penal de los sacramentos que viene realizando la Iglesia, por la obvia importancia que éstos tienen para la vida

18 Ibid., 182-85. Para este autor la “attentatio” se tiene cuando alguien pone un acto, que por sí puede poner, pero el acto es inválido porque falta la habilidad de la persona por un impedimento eclesiástico o es írrito por una ley irritante, mientras que la “simulatio” indica la falta de capacidad del persona para realizar un acto. Opinión que no es correcta: de hecho, los supuestos contemplados en el c. 1378, &2 son realizados por personas no capacitadas canónicamente para ello y por ello son calificados adecuadamente de “atentado”.

19 G. P. Montini, La tutela penale del sacramento della penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cann. 1378; 1387; 1388), in: Le sanzioni nella Chiesa, Milano 1997, 230-32.

20 Hay que indicar que, en este mismo contexto de tutela penal de la celebración de los sacramentos, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó el 11 de febrero de 2005 una nota acerca del ministro del sacramento de la unción de los enfermos en la que, después de recordar que sólo los sacerdotes son ministros del sacramento de la unción de los enfermos (c. 1003, &1), indicaba que “questa dottrina é definitive tenenda. Né diaconi né laici perció possono esercitare detto ministero e qualsiasi azione in questo senso costituisce simulazione del sacramento”, penalizada en el c. 1379 (Congregatio pro Doctrina Fidei, Adnotatio de Ministro Sacramenti Unctionis Infirmorum, 11 febbraio 2005, Communicationes 37, 2005, 175-79). Consideramos, sin embargo, que canónicamente estaríamos ante un delito no de simulación del sacramento sino de atentado del mismo, según todo lo que venimos diciendo.

del fiel y de la comunidad eclesial. Y dado que el mismo Decreto califica este delito como “atentado” de los sacramentos²¹, el marco más adecuado para su comprensión es el que ya hemos explicado del c. 1378, &2.

a) *Consideraciones doctrinales*

El c.1024 establece que “sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación”, al igual que el c. 754 del CCEO, recogiendo así una norma tradicional en la Iglesia, mientras que el c. 1025 del CIC y siguientes recuerdan los requisitos exigidos para su válida y lícita ordenación. Doctrina de la Iglesia que, ante algunas discusiones doctrinales y ante la ordenación de mujeres en otras confesiones cristianas, ha sido nuevamente confirmada por el Magisterio de la Iglesia: Juan Pablo II, en la Carta Apostólica *Ordinatio sacerdotalis*, después de recordar que “en la Iglesia Católica, desde el inicio, siempre se ha reservado solamente a los varones” la ordenación sacerdotal, así como también en las Iglesias Orientales, recuerda las intervenciones magisteriales de Pablo VI en este sentido y los principales argumentos (bíblicos, Tradición, etc.) en que se basa esta doctrina para concluir que, aunque la doctrina de reservar la ordenación sacerdotal solamente a los varones se mantiene en la Tradición constante y universal de la Iglesia, y se enseña firmemente por el Magisterio en documentos recientes, sin embargo actualmente se considera como discutible en alguna de sus partes, o incluso a la enseñanza de la Iglesia de no admitir a las mujeres a la ordenación se le atribuye meramente valor doctrinal, por lo que “ut igitur omne dubium auferatur circa rem magni momenti, quae ad ipsam Ecclesiae divinam constitutionem pertinet, virtute ministerii Nostri confirmandi fratres, *declaramus Ecclesiam facultatem nullatenus habere ordinationem sacerdotalem mulieribus conferendi, hancque sententiam ab omnibus Ecclesiae fidelibus esse definitive tenendam*”²².

Una mayor clarificación magisterial sobre el valor teológico de esta doctrina se tuvo con la publicación del m. pr. *Ad tuendam fidem* por el que se decidió modificar los actuales cc. 750, &2 y 1371, 1º del CIC²³. La publicación de la “Profesión de fe y juramento de fidelidad al asumir un oficio a desempeñar en nombre de la Iglesia”, el 29 de junio de 1988, dio pie a la Congregación para la Doctrina de la Fe para publicar una “Nota doctrinal

21 El Decreto, amén de citar el c. 1378, por dos veces emplea el término de “attentaverit”.

22 Juan Pablo II, Epistula apostolica *Ordinatio sacerdotalis*, 22 Maii 1994, AAS 86, 1994, 545-48. Cfr. J. Ratzinger (Dir.), El sacramento del orden y la mujer. De la “Inter insigniores” a la “Ordinatio sacerdotalis”. Introducción y comentarios, Madrid 1997.

23 Juan Pablo II, m. pr. *Ad tuendam fidem*, 18 Maii 1998, AAS 90, 1998, 457-61.

ilustrativa de la fórmula conclusiva de la ‘Professio Fidei’²⁴, en la que las recientes enseñanzas sobre la doctrina de que la ordenación sacerdotal debe reservarse sólo a los varones pertenece a la denominada segunda enseñanza o proposición de la Profesión de Fe²⁵, que comprende todas las doctrinas que pertenecen al campo dogmático o moral, y que son necesarias para custodiar y exponer fielmente el depósito de la fe, si bien no han sido propuestas por el Magisterio de la Iglesia como formalmente reveladas.

Se explica que estas enseñanzas o doctrinas pueden ser definidas formalmente por el Romano Pontífice cuando habla “ex cathedra” o por el Colegio de los Obispos reunidos en concilio o también pueden ser enseñadas infaliblemente por el Magisterio ordinario y universal de la Iglesia como una “sententia definitiva tenenda”, debiéndoles dar su asentimiento firme y definitivo a las mismas, y señalando que quien las negara “asumiría la posición de rechazo de la verdad de la doctrina católica y por tanto no estaría en plena comunión con la Iglesia Católica”²⁶. Las verdades relativas a este segundo apartado o proposición pueden ser de naturaleza diversas, pero “el hecho de que estas doctrinas no sean propuestas como formalmente reveladas... en nada afectan a su carácter definitivo, el cual debe sostenerse como necesario, al menos por su vinculación intrínseca con la verdad revelada”, e indicando que a las verdades que se deben tener de modo definitivo se les debe dar un asentimiento pleno e irrevocable como a las verdades propuestas por la Iglesia como divinamente revelada, si bien su fundamento es diferente, pudiéndose realizar su proclamación por un acto definitorio o no definitorio. Se explica, además, que en la materia de la que estamos tratando, el Sumo Pontífice, aun no queriendo proceder a una definición dogmática, ha pretendido reafirmar que tal doctrina ha de tenerse de forma definitiva en cuanto que, fundada sobre la Palabra de Dios escrita, constantemente conservada y aplicada en la Tradición de la Iglesia, ha sido propuesta infaliblemente por el Magisterio ordinario y universal²⁷.

24 Congregatio pro Doctrina Fidei, *Professio fidei et iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesiae exercendo una cum nota doctrinali adnexa*, 29 iunii 1998, AAS 90, 1998, 542-51.

25 Ibid., 546-548, nn. 6-9: “Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres propuestas por la Iglesia de modo definitivo”.

26 La negación de estas verdades “es un delito contra la fe. Pero ello no es condenado en base al c. 1364, &1, esto es con la excomunión *latae sententiae* contra el herético, el apóstata y el cismático, sino en base al c. 1371, 1º como el delito de quien sostiene una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por el Concilio o que niega una doctrina enseñada por ellos”, V. De Paolis, *Lettera Apostolica “Ad tuendam fidem”*, *Informationes SCRIS* 2, 1998, 115-16.

27 Ibid., p. 550, n. 11, añadiéndose que “nihil impedit... quominus futuris temporibus conscientia Ecclesiae progrediatur ita ut talem doctrinam tamquam divinitus revelatam credendam definiat”.

b) Actuaciones del año 2002

Pero, a pesar de la claridad doctrinal y de la normativa canónica existentes sobre esta materia, han seguido proliferando los debates y discusiones y las defensas públicas de opiniones contrarias al Magisterio de la Iglesia. Y en el año 2002, incluso, se pretendió conferir la ordenación sacerdotal a varias mujeres católicas²⁸: el 10 de julio de 2002, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicaba un “Monitum” en el que, después de señalar que el 29 de junio de 2002 el fundador de una comunidad cismática “ha attentato di conferire l’ordinazione sacerdotale” a siete mujeres católicas, señalaba que “l’avvenuta ‘ordinazione sacerdotale’ è la simulazione di un sacramento e perciò invalida e nulla e costituisce un grave delitto contro la divina costituzione della Chiesa”, añadiendo además que, siendo que el Obispo “ordenante” pertenecía a una comunidad cismática, “si tratta inoltre di una grave offesa contro l’unità della Chiesa”. Terminaba señalando que “questa Congregazione ammonisce formalmente, secondo el can. 1347, &1 CIC, le summenzionate donne che incorreranno nella scomunica riservata alla Santa Sede, se non –entro il 22 luglio 2002– 1) riconoscano la nullità degli ‘ordini’ ricevuti da un vescovo scismatico ed in contrasto con la dottrina definitiva della Chiesa, e 2) si dichiarino pentite e chiedono perdono per lo scandalo causato tra i fedeli”²⁹. La misma Congregación para la Doctrina de la Fe, el 5 de agosto de 2002, promulgó el advertido decreto de excomunicación³⁰: después de señalar que las mujeres amonestadas no habían manifestado ninguna señal de arrepentimiento, declaró que las citadas mujeres “sono incorse nella scomunica riservata alla Sede Apostolica con tutti gli effetti stabiliti nel can. 1331 CIC”³¹.

Finalmente, la Congregación para la Doctrina de la Fe dio un nuevo Decreto el 21 de diciembre de 2002³²: después de resumir los principales hechos acaecidos, se indicaba que después del decreto de excomunicación del 5 de agosto las susodichas mujeres siguieron persistiendo en sus posturas, que el 14 de agosto habían solicitado la revocación del Decreto de excomunicación, y que el 27 de septiembre habían recurrido el mismo Decreto a tenor de los cc. 1732-1739 del CIC. Ambos escritos fueron examinados los días 4 y

28 Una descripción de los hechos acaecidos, así como de los documentos que vamos a mencionar seguidamente, en: Th. A. Amann, Die Strafe der Exkommunikation Aufgrund der versuchten Priesterweihe von Frauen, In: AKKR 170, 2002, 93-124; S. Demel, Die Aktion der “Priesterinnenweihe” und ihre rechtlichen Folgen, in: ÖAKR 51, 2004, 1-23.

29 Congregatio pro Doctrina Fidei, Monitum, 10 Iulii 2002, AAS 94, 2002, 584.

30 Lo precedía una nota previa o premisa referente al estado canónico del Obispo que había atentado conferir la ordenación sacerdotal a mujeres católicas: señalaba que este Obispo, en cuanto cismático, “era già incorso nella scomunica riservata alla Sede Apostolica”.

31 Congregatio pro Doctrina Fidei, Decreto di scomunica, 5 augusti 2002, AAS 94, 2002, 585.

32 Congregatio pro Doctrina Fidei, Decreto, 21 Decembris 2002, AAS 95, 2003, 271-73.

18 de diciembre de 2002 por la Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina del Fe, decidiendo ésta rechazar el recurso presentado, e indicando además algunas cuestiones con el fin de disipar cualquier duda sobre la materia:

1. Se precisaba que, en este caso, se trataba de una pena *ferendae sententiae*, impuesta después de la preceptiva amonestación al reo (cc. 1314; 1347, &1), y señalando que “a tenor del c. 1319, &1 del CIC, esta Congregación tiene de hecho la potestad de conminar, con un precepto, penas determinadas”.

2. Se indicaba que era evidente la gravedad de los hechos realizados: a) las mencionadas mujeres se habían hecho “ordenar” por un obispo cismático, y, aún no adhiriéndose formalmente a su cisma, han entrado en complicidad con el cisma; b) estas mujeres han rechazado formalmente y con pertinacia la doctrina enseñada y vivida desde siempre por la Iglesia y propuesta de modo definitivo por Juan Pablo II, por lo que la negación de esta doctrina “merece ser calificada como rechazo de una verdad perteneciente a la fe católica y, por tanto, exige que sea castigada con una pena justa (cc. 750, &2; 1371, 1^o)”³³.

3. Se señalaba que, además de rechazar el precepto penal conminado por la congregación, la actuación de algunas de estas mujeres se ha agravado posteriormente ya que han creado grupos de fieles “in aperta e di fatto settaria disobbedienza al Romano Pontefice e ai Vescovi diocesani. Data la gravità di questa contumacia (c. 1347), la pena inflitta non soltanto è giusta, ma anche necessaria, allo scopo dei tutelare la retta dottrina, di salvaguardare la comunione e l'unità della Chiesa e di orientare la coscienza dei fedeli”.

4. Finalmente, se confirmaba el Decreto de excomunión emanado el 5 de agosto de 2002, señalando una vez más que “l'attentata ordinazione sacerdotale” de las mujeres era nula e inválida (c. 1024), y que todos los actos propios del orden sacerdotal realizados por ellas también eran nulos e inválidos (c. 124), y recordando las consecuencias de la excomunión a tenor del c. 1331.

c) El Decreto de 2007

Pero, a pesar de las diferentes intervenciones magisteriales sobre esta materia, así como de las declaraciones de excomunión pronunciadas en el año 2002 por las atentadas ordenaciones sacerdotales de mujeres católicas,

³³ Se especificaba, además, que “negando la citada doctrina, estas personas sostienen que el Magisterio del Romano Pontífice sería vinculante sólo si estuviese basado en una decisión del Colegio Episcopal, sostenido por el ‘sensus fidelium’ y acogido por la mayoría de los teólogos... (estas personas) de hecho no reconocen la irreformabilidad de la enseñanza del Sumo Pontífice sobre doctrinas a tenerse de modo definitivo por todos los fieles”.

lo cierto es que se ha seguido con campañas a favor de la ordenación sacerdotal de mujeres, principalmente en algunas diócesis de los Estados Unidos de Norteamérica por iniciativa de la autodenominada organización “Roman Catholic Womenpriests”³⁴. El Decreto publicado por la Congregación para la Doctrina de la Fe tipifica de forma general, más allá de los casos concretos, los diferentes elementos que configuran el delito de la atentada ordenación realizada por una mujer.

Los *autores* de este delito son tanto el ministro que atentase conferir la sagrada ordenación³⁵ como la mujer que la recibiera, supuesto obviamente que en ambos exista el dolo (c. 1321, &1) y la plena imputabilidad, esto es que no haya ninguna circunstancia incapacitante (c. 1322), o eximente (c. 1323), o atenuante (c. 1324) que altere su imputabilidad. El *delito*, que es calificado como de “atentado de los sacramentos”, a tenor del c. 1378 del CIC, y de “simulación de los sacramentos”, según el c. 1443 del CCEO, tiene una doble figura delictiva: a) consiste en “sacrum ordinem mulieri conferre”, por parte de quién atenta conferirla, y b) “sacrum ordinem recipere”, por parte de la mujer que atenta recibirla. La primera figura delictiva exige para su consumación que el que atenta conferir las sagradas órdenes, es decir el episcopado, el presbiterado o el diaconado (c. 1009, &1), además de tener la intención necesaria, que utilice la materia y forma requeridas en este sacramento, debiéndose recordar que las órdenes, “se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado” de las órdenes (episcopado, presbiterado y diaconado)³⁶. En suma, el ministro que atenta conferir las órdenes, como decimos, debe realizar, por lo que a él concierne, una verdadera ordenación, por tanto no ficticia, ya que, de lo contrario, estimamos no existiría el delito³⁷. La segunda figura delictiva se consume cuando la mujer que atenta recibir la ordenación en cualquiera de sus grados lo hace con la intención requerida para ello.

Las *penas* establecidas son distintas según que los autores del delito sean fieles católicos sujetos a la disciplina del CIC o a la del CCEO: a) si el que

34 Cfr. II regno 15, 2008, 469-71 donde describe algunas decisiones relacionadas con esta cuestión adoptadas por las diócesis nortamericanas de Saint Louis, Boston y Lexington.

35 “Es ministro de la sagrada ordenación el Obispo consagrado” (c. 1012 CIC); CCEO, c. 744.

36 CIC, c. 1009, §2; Congregatio pro Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, De ordinatione episcopi, presbyterorum et diaconum, Editio Typica altera, 29 iunii 1989, nn. 31-64 (ordenación del obispo), nn. 118-144 (ordenación de presbíteros) y nn. 193-219 (ordenación de diáconos), in: Notitiae 26, 1990, 74-125. Cfr. J. A. Abad Ibáñez, Ordenación: Obispos, Presbíteros y Diáconos, in: Diccionario del Sacerdocio, Madrid 2005, 549-66.

37 La legislación penal de la Iglesia, cuando en algún caso penaliza la celebración ficticia de los sacramentos, lo dice explícitamente: así, por ejemplo, sucede en el caso de grabación o divulgación de “ea quae in Sacramentali Confessione, *vera vel ficta*, ... dicuntur”, Congregatio pro Doctrina Fidei, Decretum, 23 ianuarii 1988, AAS 80, 1988, 1367.

atenta conferir el orden sagrado en cualquiera de sus grados a una mujer, así como la mujer que atenta recibirlo, son fieles sujetos al CIC, las penas establecidas son de excomunión³⁸ *latae sententiae*, estando reservada su remisión y absolución a la Sede Apostólica; b) si se trata de fieles sujetos al CCEO, tanto el que atenta conferir el orden sagrado como la mujer que atenta recibirlo, deben ser castigados con la pena de excomunión mayor³⁹, debiendo ésta ser impuesta por un juicio penal (c. 1402, &1 CCEO) o por decreto extrajudicial (c. 1402, &2 CCEO)⁴⁰. Su remisión está igualmente reservada a la Sede Apostólica (c. 1423, CCEO).

El Ordinario del lugar, además de todo lo anterior, es indudable que puede imponer a sus fieles diferentes sanciones penales, proporcionadas a la persona y a la gravedad del delito, por acciones delictivas relacionadas con todo lo anterior: así, por ejemplo, el 26 de junio de 2008, al Arzobispo de Saint Louis, USA, halló culpable, después del correspondiente proceso penal, a una religiosa, miembro del grupo pastoral de una parroquia de su diócesis, de los siguientes delitos relacionados con la ordenación de mujeres. 1) el rechazo obstinado, después de varias amonestaciones escritas, de la verdad de fe según la cual es imposible para una mujer recibir el orden sagrado (c. 1371, 1º); 2) la incitación pública de los fieles a la rivalidad o al odio contra la Sede Apostólica o contra un Ordinario por un acto de potestad o de ministerio eclesiástico (c. 1373); y 3) la grave violación externa de una ley divina o canónica, con la necesidad urgente de prevenir o de reparar el escándalo cometido (c. 1399). Las sanciones que se le impusieron fueron: la prohibición de recibir cualquier misión o encargo pastoral en la diócesis, la prohibición de recibir los sacramentos, la prohibición de asumir cualquier acción apostólica en la diócesis, etc.⁴¹

4 Conclusión

La Congregación para la Doctrina de la Fe, ejerciendo sus específicas funciones de tutelar penalmente la naturaleza y la validez de los sacramentos⁴², ha tipificado claramente los diferentes elementos que constituyen el delito de conferir las sagradas órdenes a mujeres, calificándolo técnicamente como de “atentado” en la celebración del sacramento, lo cual nos parece

38 CIC, c. 1331.

39 CCEO, c. 1434: sus efectos son similares a los de la excomunión del CIC.

40 Hay que recordar que en el CCEO no existen las penas *latae sententiae* sino que son todas *ferendae sententiae*.

41 II Regno 15, 2008, 470.

42 Juan Pablo II, c. a. Pastor Bonus, 20 novembris 1982, art. 52.

mucho más acertado que el de “simulación”, por las razones expuestas anteriormente, y sancionándolo con la pena más grave, cuya remisión además está reservada a la misma Sede Apostólica.

Este “Decreto general”, que, a tenor del c. 29, es propiamente una ley, y que fue aprobado en su Congregación ordinaria del 19 de diciembre de 2009 a virtud de la facultad especial conferida a la misma Congregación de la Doctrina de la Fe por la suprema autoridad de la Iglesia, como nos recuerda el mismo Decreto⁴³, ha entrado en vigor el 30 de mayo de 2008 y es el punto lógico de la evolución seguida en esta materia: en un primer momento, como ya hemos indicado antes, se formuló claramente la doctrina de la Iglesia sobre esta materia así como su valor y calificación teológica; posteriormente, y frente a algunas actuaciones contrarias a la misma, la Congregación para la Doctrina de la Fe intervino penalizándolas; finalmente, con este Decreto general se quiere reforzar la enseñanza de la Iglesia y salir al paso de cualquier otra tentativa en este sentido, calificando penalmente esta actuación y estableciendo la sanción correspondiente. Una consecuencia de todo ello, además, es la pena impuesta para los que actúan doctrinal y pastoralmente contra esta enseñanza de la Iglesia a tenor del c. 1371, 1º según hemos expuesto anteriormente. Conviene no olvidar, por otra parte, que todas estas actuaciones penales son consecuencia de que nos encontramos ante una enseñanza magisterial que “ab omnibus Ecclesiae fidelibus esse definitive tenendam”.

Federico R. Aznar Gil,
Universidad Pontificia de Salamanca

⁴³ Ya que , de lo contrario, no hubiera podido promulgarlo. cfr. c. 30.